



EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/161/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal dependiente de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos¹.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	3
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	4
Análisis de la controversia -----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	6
Pretensiones -----	15
Consecuencias del fallo -----	16
Parte dispositiva -----	17

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de febrero del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}/161/2018.

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 32 a 36 vuelta del proceso.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 06 de agosto del 2018, siendo prevenida. El actor desahogo la prevención y se admitió el 31 de agosto del 2018. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La resolución contenida en el expediente [REDACTED] oficio [REDACTED] emitida el 27 de junio de 2018 por la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE MORELOS."*

Como pretensiones:

"1) Se quede sin efectos la resolución contenida en el emitida el 27 de junio de 2018 por la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE MORELOS."

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 24 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

7. De la lectura integral de la demanda y de los anexos acompañados a la misma, así como de la contestación de demanda y sus anexos, se desprende que también impugna el requerimiento de pago de derechos por servicios de control vehicular número [REDACTED] respecto del vehículo marca Volkswagen de México, S.A. de C.V., Modelo 2002, con número de placa [REDACTED] serie [REDACTED] consultable a hoja 54 del proceso⁴, a través del cual la Directora General de Recaudación de la

² Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requirió a la parte actora el pago de derechos por servicios de control vehicular 2015, 2016 y 2017, sin embargo, no es dable su análisis, toda vez que se encuentra subjudice a lo que resuelva este Tribunal en relación a la resolución del 27 de junio de 2018, emitida en el expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que es improcedente su análisis.

Existencia del acto impugnado.

8. La existencia del acto impugnado precisado en el párrafo 1.I., se acredita con la documental pública, copia certificada de la resolución del 27 de junio de 2018, con número de oficio [REDACTED] emitida en el expediente [REDACTED] R.R., visible a hoja 71 a 74 vuelta del proceso⁵, signada por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en la que determinó desechar el recurso de revocación que promovió el actor, en contra del requerimiento de pago de derechos por servicios de control vehicular número [REDACTED] respecto del vehículo marca Volkswagen de México, S.A. de C.V., Modelo 2002, con número de placa [REDACTED] serie [REDACTED] a través del cual la Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, requirió al actor el pago de derechos por servicios de control vehicular 2015, 2016 y 2017, del vehículo citado.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

11. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo de los actos impugnados.

Análisis de la controversia.

12. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos,

⁶ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

15. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

16. Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 del proceso.

17. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

18. De las **razones de impugnación** que vierte el actor en relación al acto impugnado, se desprende que la impugna por violaciones formales y de fondo.

19. Las **violaciones de forma o formales**, son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

20. Por lo que en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución impugnada, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto impugnado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en la propia resolución, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido.

A lo anterior sirven de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial:

AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. De acuerdo a la naturaleza de las violaciones que pueden aducirse en el juicio de amparo en contra de actos de autoridad jurisdiccional o derivados de procedimientos seguidos en forma de juicio, la técnica que rige para el juicio de garantías ha motivado una clasificación tripartita de ellas, como son las **procesales, formales y de fondo**. Las violaciones

procesales son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso. Por su parte, las violaciones de índole **formal** son aquellas que se cometen al momento de pronunciarse la resolución o acto reclamado, que no atañen directamente al estudio realizado en ella sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni tampoco a los presupuestos procesales o infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento relativo, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias cometidas en la misma. Así, en los conceptos de violación formales, vinculados con la resolución reclamada, considerada como un acto jurídico, pueden plantearse omisiones consistentes en falta absoluta de fundamentación o motivación del acto reclamado, o bien, abstenciones de carácter parcial cometidas en el propio acto, al momento de su dictado, como pueden ser la falta de examen de uno o varios puntos litigiosos, la falta de valoración de una o varias pruebas o la falta de examen de uno o varios agravios, aspectos éstos que se traducen en una falta de congruencia que generalmente deriva en una falta de motivación del acto de autoridad en el aspecto omitido. Finalmente, los conceptos de violación vinculados con el **fondo** de la cuestión debatida son aquellos mediante los cuales se combaten las consideraciones del acto reclamado relacionadas directamente con los aspectos sustanciales, objeto y materia de la controversia, ya sea que se refieran al aspecto fáctico que subyace en el asunto o bien al derecho aplicado y a su interpelación. La distinción entre los diferentes tipos de violaciones enumeradas, resultan de singular trascendencia, pues en el caso de que en determinado asunto se aduzcan infracciones de las tres clases, o a dos de ellas, el estudio a realizarse debe respetar un orden y prelación lógicos, dado que de resultar fundadas las primeras, esa circunstancia impide el análisis de las restantes; o bien, si sólo se alegan cuestiones formales y de fondo, la procedencia de los

conceptos de violación que se hagan valer en el amparo atinentes a aquéllas, excluyen el estudio de estas últimas.”⁸

21. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada porque en el documento donde se le requiere el pago en la parte última la autoridad señala que ese documento puede ser impugnado por medio del recurso de revocación, lo cual dice le genera incertidumbre jurídica, porque una vez que lo impugnó a través del recurso de revocación la autoridad demandada en la resolución impugnada resuelve en el sentido de que no es oportuno y procedente el recurso, dando lugar a una contradicción de la autoridad, lo que dice le repercute en violación de sus derechos, porque si la legislación aplicable dispone la forma y oportunidad de procedencia del recurso de revocación, la autoridad fiscal en el requerimiento de pago informa erróneamente, por lo que es ilegal, por lo que debe dejarse sin efectos la resolución y el requerimiento.

22. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es inoperante, porque en la resolución impugnada se determinó de forma fundada y motivada porque no resulta procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación, toda vez que se trata de un acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal Para el Estado de Morelos, bajo esa premisa ese acto puede impugnarse a través del recurso de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b), del citado Código Fiscal, sin embargo, debe atenderse a lo establecido en el artículo 220 de ese ordenamiento legal, que señala que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días

⁸ Novena Época, Registro: 177379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.80 K, Página: 1410

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4616/2004. Banco Santander Mexicano, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, División Fiduciaria. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primer almoneda.

23. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, atendiendo a la causa de pedir, a que la parte actora debe dar los hechos y este Tribunal aplicar el derecho.

24. La autoridad demandada desechó el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del requerimiento de pago de derechos por servicios de control vehicular número [REDACTED] con motivo de que el requerimiento de pago, se trata de un acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que ese acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece que el recurso de revocación procede contra actos que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en el citado código, por lo que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que las violaciones cometidas antes del remate, podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por lo que el requerimiento de pago que impugnó el actor, está supeditado a que se publique la convocatoria en primer almoneda y no el cualquier tiempo, por lo que al haberse promovido el recurso cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, era improcedente por no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno.

25. En el requerimiento de pago impugnado la Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; señaló que era susceptible de impugnarse mediante **recurso de revocación** conforme a los artículos **218 y 219 del Código Fiscal**

para el Estado de Morelos, el cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda hasta el momento de la convocatoria de remate, al tenor de lo siguiente:

"[...]

6.- POR ÚLTIMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 218 Y 219 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA, POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CITADO CÓDIGO, EL CUAL PUEDE PRESENTARSE ANTE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, UBICADA EN PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN NÚMERO TRES DESPACHO 104-4, PRIMER PISO, COLONIA CENTRO, C.P. 62000, CUERNAVACA, MORELOS HASTA EL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA DE REMATE".

26. Lo que realizó la actora, a través del escrito que contiene el recurso de revocación que puede ser consultado en las hojas 38 a 43 de proceso.
27. Ante la interposición del recurso de revocación, la autoridad demandada resolvió con fecha 27 de junio de 2018, desechar por improcedente el Recurso de Revocación promovido por la parte actora por las razones expuestas en el párrafo 24.
28. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la tutela judicial consiste en el derecho de toda persona a acceder a órganos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, con la finalidad de que resulta sus pretensiones, de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.
29. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén, respectivamente, las garantías judiciales y el derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la restitución de algún derecho que se estime vulnerado.

30. Atendiendo al principio *pro persona* debe privilegiarse el derecho de acceso a la jurisdicción o aun recurso efectivo en el que se dilucide la pretensión de la parte actora.

31. La resolución impugnada deja en estado de indefensión al actor, toda vez que en el requerimiento de pago se le señaló que era susceptible de impugnarse mediante **recurso de revocación** conforme a los **artículos 218 y 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos**, que establecen:

“Artículo 218. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación.

Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

*a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y*

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código”.

32. De los que se advierte que el recurso de revocación procede en contra de actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando

se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en ese Código.

33. La autoridad demandada desechó el recurso de revocación que promovió la parte actora, por no ser el momento para su interposición, porque la procedibilidad de la impugnación la condicionó a que se publique la convocatoria en primera almoneda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220, primer párrafo del citado Código, que establece:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo”.

34. Sin embargo, fue la propia autoridad administrativa exactora Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, quien le precisó a la parte actora en el requerimiento de pago de derechos por servicio de control vehicular número [REDACTED], que el recurso idóneo para recurrirlo era el de revocación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 218 y 219 (sin precisar fracción) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, sin precisar que su interposición quedaba sujeta al plazo establecido en el artículo 220, primer párrafo de ese ordenamiento legal.

35. No obstante esta circunstancia, al analizar su admisión sujetó la interposición del recurso de revocación a un momento, esto es, diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primer almoneda, que no fue precisado como condición por la autoridad exactora, dejando a la parte actora en

estado de incertidumbre e indefensión jurídica como lo hizo valer, al imponer una condición que no se precisó en el requerimiento de pago.

36. De la valoración que se realiza al requerimiento de pago, se determina que la Directora General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, no precisó el plazo que tenía el actor para impugnarlo a través del recurso de revocación como lo hizo valer, por lo que se vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 95, primer y último párrafo del ordenamiento legal citado, que establecen que los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades fiscales, que determinen la existencia de una obligación fiscal, debe precisarse el medio de defensa a través del cual puede ser controvertidos y el plazo para ello, y el artículo al tenor de lo siguiente:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello. (El énfasis es de este Tribunal).

37. Por tanto, si los recursos representan un beneficio para los afectos y no una trampa procesal y como acontece en el caso, la propia autoridad demandada está exigiendo mayores requisitos para proveer la admisión del recurso, que los que fueron señalados al hacerse del conocimiento a la parte actora su procedencia, por lo que se concluye que si la interposición del recurso en sede administrativa satisfizo las exigencias que inicialmente le fueron indicadas, no debe imponérsele ninguna otra condición de tiempo y modo.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

38. La consideración del plazo para la interposición del recurso de revocación obedece a que la autoridad exactora no precisó el plazo para promover el recurso de revocación, teniendo la obligación de precisar el plazo para promoverlo como se determinó en líneas que antecede, al no hacerlo genera la ilegalidad del razonamiento en que sustentó la autoridad demandada de la resolución impugnada.

39. Razón por la cual es ilegal que en la resolución impugnada sujete la admisión del recurso de revocación al plazo que señala el artículo 220 del citado Código, cuando la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, no lo precisó así en el requerimiento de pago que impugnó.

40. Al haber resultado procedente la violación de forma analizadas, es ocioso analizar las violaciones que alega el actor respecto del requerimiento de pago, toda vez que deberán ser analizadas en la resolución que emita la autoridad demandada al resolver el fondo del recurso de revocación.

41. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”*, se declara la **NULIDAD de la resolución del 27 de junio de 2018, con número de oficio [REDACTED] emitida en el expediente [REDACTED]**

Pretensiones.

42. La pretensión del actor que se precisó en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 41.

Consecuencias del fallo.

43. Al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada lo procedente es **condenar a la autoridad demandada SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS:**

A) Emita determinación en la admita a trámite el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del requerimiento de pago de derechos por servicios de control vehicular número [REDACTED] al no haber sustentado la autoridad demandada el desechamiento en otro motivo.

44. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

45. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁹

46. Al resolverse el juicio resulta procedente levantar la suspensión del acto concedida a la parte actora.

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Parte dispositiva.

47. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

48. Se condena a la autoridad demandada **SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS** y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 43, 44 y 45.

49. Se levanta la suspensión concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número SS14.

¹¹ *Ibidem.*

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS~~

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/13S/161/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veintisiete de febrero del dos mil diecisiete. DOX.FP